

REGLAMENTO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ENERGÍA

CAPÍTULO I Objetivos

Artículo 1. El presente Reglamento Interno tiene por objeto establecer un marco normativo que facilite el desarrollo del Comité de Energía, a fin de que cumpla con las funciones que diseñe la Secretaría Nacional de Energía conforme al artículo 8 de la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, y las asignadas en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 398 de 19 de junio de 2013, en concordancia con la implementación y seguimiento de los planes y los programas orientados al uso racional y eficiente de la energía en la República de Panamá.

CAPÍTULO II Organización

Artículo 2. El Comité de Energía del (nombre de la institución) de conformidad con el artículo 8 de la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, estará integrado por miembros del área técnica, administrativa y financiera de la institución, con voz y voto.

De considerarlo pertinente, podrán participar otros representantes de la institución con derecho a voz.

Artículo 3. El Comité de Energía será coordinado por un funcionario designado formalmente como Administrador Energético, quien formará parte de la estructura administrativa de la (nombre de la institución), quien lo presidirá. El Administrador Energético tendrá su suplente, quien lo asistirá en el ejercicio de sus funciones en los casos de ausencia temporal, y deberá pertenecer al Comité de Energía.

El Comité de Energía designará un Secretario Ejecutivo y su suplente, con base a una terna propuesta por el Administrador Energético. Ambos podrán ser reelegidos y su periodo de gestión será de un (1) año.

El Administrador Energético, no tendrá derecho a voto, salvo en los casos de dirimir un empate en las deliberaciones del Comité de Energía.

Artículo 4. Los miembros del Comité de Energía serán designados como miembro titular y un suplente, que deberán ser nombrados mediante notificación escrita por la máxima autoridad de la institución. La notificación escrita deberá ser dirigida al Secretario de Energía.

La sustitución o cambio de los miembros titulares y/o sus suplentes, siempre que sea considerada necesaria por la institución representada, se procederá en los términos del párrafo anterior.

Artículo 5. Si un miembro del comité y/o su suplente, se ausenta de las reuniones por un período mayor de tres meses (3) meses, el Administrador Energético deberá solicitar a la

máxima autoridad de la institución que representa, que lo reemplace y se designe a otro representante y suplente en un período no mayor de diez (10) días laborables. El nuevo representante y/o suplente deberá ser notificado a la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 6. Serán observadores permanentes del comité, con derecho a voz, los miembros de la institución que integran comisiones que se designen y que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros titulares del comité.

Artículo 7. La sede permanente del comité estará en las instalaciones de (nombre de la institución). Los costos de funcionamiento operativos y administrativos de este comité serán asumidos por la (nombre de la institución).

Artículo 8. El comité gestionará e incluirá, a través del presupuesto anual de (nombre de la institución), los fondos necesarios para cubrir los costos de las reuniones, movilización, alimentación y hospedaje, cuando sea necesario realizar giras nacionales.

CAPÍTULO III Responsabilidades

Artículo 9. Los miembros con derecho a voz y voto deben participar de las reuniones convocadas o enviar a sus respectivos suplentes.

Artículo 10. Los documentos analizados y aprobados por el Comité de Energía serán firmados por el Administrador Energético quien preside el comité y su Secretario Ejecutivo.

Artículo 11. Los miembros del comité y sus suplentes, serán juramentados por la alta responsabilidad que tienen en representación de su institución, organismo o asociación. La juramentación la hará el Administrador Energético, o en su ausencia su suplente.

Artículo 12. Los miembros del comité o sus suplentes, asumirán la responsabilidad de cumplir con los acuerdos aprobados en las reuniones, aun cuando no asistan a las mismas.

CAPÍTULO IV Reuniones

Artículo 13. Las reuniones que convoque el Comité de Energía se registrarán por lo siguiente:

1. El comité realizará reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando lo convoque el Administrador Energético. Las reuniones ordinarias se realizarán periódicamente, cada dos (2) semanas. Las reuniones extraordinarias se realizarán en cualquier momento, cuando se consideren necesarias.
2. Las reuniones del comité serán convocadas y notificadas con un mínimo de una (1) semana de anticipación.
3. En cada reunión se llevará un registro que debe ser firmado por cada miembro o suplente que asista.

4. Para que las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité sean legalmente instaladas, se requerirá de la asistencia de la mitad de sus miembros o suplentes convocados. Si no existiera el quórum respectivo, se esperarán quince (15) minutos a partir de la hora señalada en la convocatoria. En el caso de no haber quórum se levanta el acta de reunión y se convocará a una nueva reunión en un período no menor de tres (3) días, ni mayor a cinco (5) días hábiles. De no existir el quórum respectivo en esta segunda convocatoria, se deliberará válidamente con los miembros o suplentes que asistan.
5. Para la toma de decisiones será imperativo la participación de la mitad más uno de los miembros con voz y voto.

CAPÍTULO V

Funciones

Artículo 14. El Comité de Energía tendrá las funciones asignadas en el artículo 8 de la Ley 69 de 2012 y del artículo 6 Decreto Ejecutivo No. 398 de 19 de junio de 2013 que la reglamenta.

Además, el comité deberá elaborar el Plan de Gestión de la Eficiencia Energética de la (nombre de la institución), con una cobertura mínima de cinco (5) años, y será revisado y actualizado anualmente.

El comité deberá entregar a la Secretaría Nacional de Energía un documento que contenga los contenidos del Plan plasmados en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 398 de 19 de junio de 2013.

El comité deberá entregar a la Secretaría Nacional de Energía los índices de desempeño energético, los cuales deberán generarse según la metodología que establezca el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética.

Artículo 15. Los miembros del comité o sus suplentes, tendrán las siguientes funciones:

1. Conformar y participar en las comisiones técnicas y otros grupos que sean establecidos por el comité.
2. Solicitar información al Administrador Energético, cuando éstas sean requeridas.
3. Proponer temas y asuntos relacionados a los planes, programas y estrategias, referentes a índices mínimos de eficiencia energética, normas y reglamentos técnicos.
4. Conocer, analizar y resolver los asuntos y recomendaciones planteadas por las comisiones técnicas y otros grupos que se crearen.

5. Aprobar, rechazar o modificar en las reuniones ordinarias y extraordinarias, solicitudes, propuestas y/o actividades, para lo cual se requerirá para la decisión la mitad más uno de los miembros o suplentes convocados, de acuerdo a la verificación del quórum señalado en el artículo 12 numeral 4 de este reglamento.
6. Aprobar, rechazar o modificar los estatutos del comité y su reglamento, en reuniones ordinarias para lo cual se requerirá la decisión de dos tercios de los miembros o suplentes.
7. Cualquier otra función asignada por la ley, los reglamentos, la Secretaría Nacional de Energía o el comité.

CAPÍTULO VI

Administrador Energético

Artículo 16. El Administrador Energético tendrá las siguientes funciones:

1. Las funciones asignadas en el artículo 10 de la Ley 69 de 12 de octubre de 2012.
2. Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias y aprobar el orden del día propuesto por el comité.
3. Dar por instalada la sesión correspondiente cuando se acredite la asistencia según el artículo 13, numeral 4 de este reglamento.
4. Juramentar y ratificar a los miembros del comité y sus suplentes.
5. Suscribir las actas de las reuniones del comité conjuntamente con el Secretario Ejecutivo.
6. Atender los asuntos relacionados a la representatividad del comité, con la anuencia de sus miembros o suplentes.
7. Conocer el avance y cumplimiento de los acuerdos aprobados por el comité.
8. Representar al comité en las reuniones con la Secretaría Nacional de Energía y, cualquier otra institución relacionada con las estrategias y acciones promovidas por los planes y programas de uso racional y eficiente de la energía.
9. Recibir propuestas de los temas y asuntos relacionados a las funciones del comité, planteados por los representantes del comité, de las comisiones técnicas y cualquier otra entidad pública o privada.
10. Supervisar las actividades de las comisiones creadas por el comité, y brindar información de los avances.

11. Informar a los miembros del comité, sobre los avances en la implementación del Plan de Gestión de la Eficiencia Energética.
12. Proponer los grupos de trabajo para las comisiones técnicas, que serán aprobados por el comité.
13. Cualquier otra función asignada por la ley, los reglamentos o el comité y disposiciones o asignaciones de la Secretaría Nacional de Energía.

CAPÍTULO VII

Secretario Ejecutivo del Comité

Artículo 17. El Secretario Ejecutivo del Comité de Energía tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar, en coordinación con el Administrador Energético, las reuniones del comité y elaborar las actas respectivas. En las actas se debe señalar el motivo de la reunión, una exposición resumida de los asuntos tratados, y las conclusiones o resultados logrados.
2. Realizar la notificación de las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité, e informar a sus miembros sobre las actividades realizadas, ejecutadas y acuerdos suscritos. La notificación se realizará a través de notas, correo electrónico, vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación.
3. Pasar lista de asistencia en cada reunión a los miembros del comité.
4. Preparar y distribuir la agenda en las reuniones.
5. Dar lectura en las reuniones a los puntos pendientes de la reunión anterior.
6. Redactar las actas de las reuniones.
7. Custodiar las actas, archivos y otros documentos del comité
8. Promover el intercambio de información y cooperación entre los miembros del comité.
9. Cualquier otra función asignada por la ley, los reglamentos o el comité.

CAPÍTULO VIII

Comisiones Técnicas

Artículo 18. El Comité de Energía conformará comisiones técnicas, creadas de acuerdo a las necesidades que el comité determine. Se indicará la finalidad y el tiempo de funcionamiento de las comisiones técnicas, así como el ámbito de acción y sus integrantes.

Las comisiones emitirán por escrito sus recomendaciones sobre las materias y asuntos asignados. Estas recomendaciones serán registradas por el Secretario ejecutivo del comité como un anexo al acta de la reunión correspondiente.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 19. El Administrador Energético podrá, por iniciativa propia, o al menos a solicitud de tres (3) de los miembros del Comité de Energía, invitar a participar en reuniones a especialistas, técnicos, representantes de instituciones relacionadas con las actividades que ejecuta, con el fin de que aporten sus conocimientos sobre determinados asuntos a ser tratados por el comité.

Artículo 20. El Administrador Energético tendrá el voto dirimente en caso de empate en las deliberaciones del Comité de Energía.

Artículo 21. Las decisiones adoptadas por el comité deberán constar en los registros de las actas de reuniones.

Artículo 22. El presente Reglamento Interno comenzará a regir, una vez sea aprobado por el comité con dos tercios de sus miembros con derecho a voz y voto.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 69 de 12 de octubre de 2012, Decreto Ejecutivo No. 398 de 19 de junio de 2013.